

Auto Interlocutorio No. 1785
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 3401 de 13 de agosto de 2018, en el cual se niega el pronunciamiento expreso respecto del avalúo comercial allegado por la parte ejecutante.

Sustenta la recurrente su inconformidad, en que el art. 444 del C.G.P., permite a las partes presentar un avalúo comercial cuando consideren que el avalúo catastral no es idóneo, como ocurre en este caso.

Agrega que el avalúo comercial se practicó por profesionales expertos en el tema, *"dentro de los avalúos comerciales se hace una DEPRECIACION del valor catastral, esto teniendo en cuenta la ubicación de los locales, el estado actual, la zona, ya que es de gran peligro su ingreso y demás situaciones que se especifican en los avalúos comerciales."*

Pues bien, en aras de dar claridad al asunto es preciso recapitular lo actuado y es así como se observa que el 31 de mayo de 2018 la apoderada actora allega un avalúo comercial del inmueble por valor de \$23.183.899,00 y en escrito separado presentado ese mismo día, aporta el avalúo catastral, avalúos sobre los que el despacho se pronuncia mediante auto de 7 de junio de 2018 corriendo traslado "del avalúo", sin especificar si del comercial o el catastral.

Ante esa imprecisión y atendiendo a que el avalúo catastral incrementado en un 50% como corresponde, arroja un valor para el inmueble de \$117.838.500,00 el Despacho mediante auto de 23 de julio de 2018 decide dejar sin efecto el auto de 7 de junio de 2018 y correr traslado del avalúo catastral.

Mediante escrito de 1 de agosto de 2018, la recurrente solicita al Despacho que se pronuncie sobre el avalúo comercial allegado, petición que se resuelve mediante auto de 13 de agosto de 2018 negando el pronunciamiento expreso sobre el avalúo comercial, toda vez que el mismo fue desechado al aceptar el avalúo catastral que indudablemente representa un beneficio para las partes en razón de exceder considerablemente el avalúo comercial.

Es pues, esta decisión la que crea la inconformidad de la apoderada recurrente, toda vez que en su sentir el avalúo que refleja el valor real del inmueble es el comercial y no el catastral, por lo anterior y pese a que el auto que corre traslado del avalúo

catastral se encuentra en firme, se hace necesario esclarecer el valor que en realidad de verdad, le corresponde al inmueble.

Sobre el punto ha dicho la Corte:

«... el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad» (CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01).

Y reiterando sobre la obligación que tiene el juez de conocimiento de verificar si el certificado catastral es idóneo para cuantificar el valor del bien, porque las certificaciones emitidas por las entidades catastrales muchas veces no están actualizadas con las características actuales del predio, la Corte ha venido señalando que:

«ni las partes, ni el juez pueden desconocer que en algunas ocasiones, el valor que catastralmente es asignado a un bien por las secretarías de hacienda de los municipios y por el departamento administrativo de catastro en el caso de la capital de la República, no es representativo de un valor presente, como tampoco de modificaciones, adecuaciones u otras circunstancias, que tienen entidad para incrementar su apreciación económica» (CSJ SC 28 sep. 2012, exp. 2012-2093-00, reiterada en STC10365-2014, 8 ago. 2014, rad. 00097-01).¹.

En los mismos términos se pronunció recientemente la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali:

Si bien puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presentó el ejecutante, con el que arrió el señor Solarte, que fue aportado por un profesional experto en la materia y con la descripción detallada del bien y rindiendo el juramento propio para prestar tal oficio.

Además, del expediente se desprenden piezas procesales que pueden indicar que el avalúo catastral, aún al ser aumentado en un 50% como lo exige la

¹Corte Suprema de Colombia Sentencia No. STC4861-2017.

norma, no daba luces de idoneidad, pues tanto por la descripción del inmueble, como por el valor de venta en la escritura pública², incluso por el documento obrante a folio 37 proferido por el Banco ejecutante donde para el 2009 señala como avalúo comercial del bien \$101.052.500 pesos, reflejaban que el valor comercial del inmueble está muy por encima del aprobado.

No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio.

Teleológicamente, la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de la partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado.”³

En aplicación de tal precedente, se impone el análisis del avalúo comercial en el cual, hay que decir que se observan varias imprecisiones, entre ellas en el acápite de "referencias avalúo catastro", toda vez que ahí se afirma que el inmueble está localizado en la Carrera 15 No 43ª 40, dirección que no corresponde a la del local que aquí se embargó.

Se afirma además que "al avalúo catastral se le aplica un índice de 2.0 para aproximarlo al avalúo comercial, según la metodología utilizada por la subdirección de catastro Municipal", ponderación que en nada coincide si se aplica al avalúo catastral real del local que está tasado en \$78.559.000,00 y no en \$11.233.000,00 como equivocadamente sostiene el perito evaluador.

Reafirma el perito en el acápite de conclusiones del avalúo, que el mismo se obtiene promediando el total del costo y el avalúo catastral de lo cual de manera que no guarda lógica alguna, concluye que el valor final del bien es \$23.183.833.

A todo lo anterior se suma el hecho de que al momento de detallar el estado actual del inmueble, sostiene que se encuentra en regular estado de conservación toda vez que "presenta diferentes patologías debido a su vetustez", sin especificar cuáles son las "patologías" que ameritan un desbalance desmedido entre el avalúo catastral y el que está presentando.

Por lo anterior y en aras de establecer el valor real del inmueble, se ordenará al perito evaluador, que aclare la experticia rendida manifestando de manera expresa, clara, concreta y detallada, i).- cual es la fórmula de ponderación que aplica para obtener el valor final del inmueble, teniendo en cuenta que el avalúo catastral es de \$78.559.000,00, el que incrementado en un 50% como lo dispone el art. 444 del C.G.P, arroja un valor final de \$117.838.500,00; ii).- cuales son los parámetros que tiene en

² Folio 24, cuaderno1.

³ Sentencia de Tutela de 16 de junio de 2017. Rad 76001-31-03-002-2017-00037-01. Mag. Sust. Dr Julián Alberto Villegas Perea.

cuenta para justificar una diferencia tan grande entre el avalúo catastral y el que él está realizando; iii).- deberá indicar de manera detallada todas las "patologías" que afirma, padece el inmueble y la forma en que cada una de ellas contribuye a la desvalorización del mismo; iv).- deberá aclarar la dirección del inmueble en donde realizó la experticia y v).- en general deberá suministrar toda la información que considere necesaria para justificar ante este Despacho Judicial, la diferencia abismal entre su avalúo y el avalúo catastral del inmueble. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

2.- ORDENAR al perito **PABLO CESAR IZQUIERDO VIVEROS** que aclare la experticia rendida manifestando de manera expresa, clara, concreta y detallada, **i).**- cual es la fórmula de ponderación que aplica para obtener el valor final del inmueble, teniendo en cuenta que el avalúo catastral es de \$78.559.000,00, el que incrementado en un 50% como lo dispone el art. 444 del C.G.P, arroja un valor final de \$117.838.500,00; **ii).**- cuales son los parámetros que tiene en cuenta para justificar una diferencia tan grande entre el avalúo catastral y el que él está realizando; **iii).**- deberá indicar de manera detallada todas las "patologías" que afirma, padece el inmueble y la forma en que cada una de ellas contribuye a la desvalorización del mismo; **iv).**- deberá aclarar la dirección del inmueble en donde realizó la experticia y **v).**- en general deberá suministrar toda la información que considere necesaria para justificar ante este Despacho Judicial, la diferencia abismal entre su avalúo y el avalúo catastral del inmueble.

3.- CONCEDER al perito **PABLO CESAR IZQUIERDO VIVEROS**, el término de diez (10) días para aclarar su experticia.

4.- POR SECRETARIA remítase la comunicación correspondiente al señor **PABLO CESAR IZQUIERDO VIVEROS**.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2000-00391 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **184** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-OCT-2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo...
Secretaria
Secretario

Auto Sust No. 0004900
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede y como quiera que se encuentra registrado el embargo, el Juzgado,

RESUELVE

Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a los guardas bachilleres de tránsito de Cali-Valle, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **HPS-560** denunciado como de propiedad del demandado, para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

El vehículo deberá dejarse a disposición de uno de los siguientes parqueaderos que se relacionaran a continuación.

- CIJAD S.A.S. PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI", UBICADO EN LA CALLE 32 No. 5-51 DE CALI.
- BODEGA JM UBICADO EN LA CALLE 32 No. 8-62 DE CALI.
- CALI PARKING MULTISENTER S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CALI PARKING MULTISER 2 S.A.S." UBICADO EN LA CARRERA 66 No. 13-11 DE CALI.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Ref.-2015-00800-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-October-2018**

Juzgados de Ejecución
Secretaría Municipal
Carlos Eduardo Silva Cerna
Secretario

0004897

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

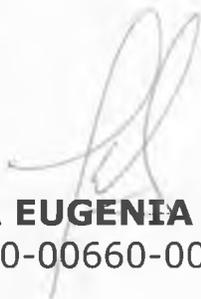
RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Primero (01) Promiscuo de Restrepo-Valle del Cauca, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada MELBA ROSA FLOREZ GRAJALES con C.C#42.058.106, por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00660-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-October-2018**

Civiles Municipales
Secretario Edmundo Silva Cano
Secretaria

0004895

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Dieciocho
(2018)

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto No. 0004728 de fecha 05 de octubre de 2018 en el sentido de indicar que el banco a requerir es BANCOLOMBIA y no al BANCO ITAU, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 0004728 de fecha 05 de octubre de 2018 en el sentido de indicar que el banco a requerir es BANCOLOMBIA y no al BANCO ITAU.

NOTIQUÉSE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00792-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **184** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-Octubre-2018**

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

0004896

Auto sust No.
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho
2018.

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita requerir al pagador de las Empresas Municipales de Cali-EMCALI, a fin de que explique los motivos por los cuales no han dado cumplimiento con la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 03-2603 del 22 de Junio de 2017, en concordancia con el oficio No. 530 del 23 de febrero de 2009.

Consecuente con lo anterior, es preciso indicarle al memorialista que consultado el portal del Web del Banco Agrario, se observa depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo tanto no hay lugar acceder a lo pedido por la parte demandante, por lo que se procederá a oficiar a dicho despacho a fin de que convierta todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de ese despacho a la cuenta de este juzgado, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a requerir al pagador, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TRECE (13º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda al demandado OSCAR LEONARDO HERNANDEZ ANDRADE con C.C#72.192.684 dentro del proceso que adelanta la señora CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES, bajo la radicación #2008-796.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00796-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **184** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23-10-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

0004902

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciocho
(2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA con T.P. 52.332 como apoderado (a) de la parte cesionaria GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00835-00 (03)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23-Octubre-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria

0004899

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al escrito que antecede, es preciso indicarle a la peticionaria que no hay lugar a corregir el número de cédula, toda vez que a folio 213 del plenario se libró la orden de pago por valor de \$10.300.000 con el número de cedula No. 25.702.486, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por la peticionaria, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2006-00171-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 OCTUBRE DE 2018

Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Auto sust No. 0004901
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00581-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Octubre de 2018.**

Secretaría Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0004898

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste los escritos que anteceden allegados por la apoderada de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00450-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Octubre de 2018.**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

Auto sust No. 0004893
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018)

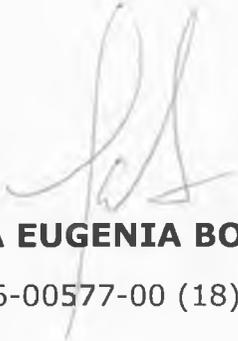
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por Tenorio Duran & CIA SA.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00577-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Octubre de 2018.**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

000489A

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil
Dieciocho (2018)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Acumulado propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, el actor mediante demanda ACUMULADA, solicitó se librara Mandamiento de Pago en contra de la deudora, visible a folio 10 de este cuaderno.

Cumplidos los requisitos de ley, se libra Mandamiento de Pago mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2018, notificado en estado el 11 de septiembre de 2018 respectivamente, conforme al numeral 1º del art. 563 del C.G.P.

En el auto se dispuso también el emplazamiento a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución, el cual se realizó mediante publicación del diario de amplia circulación el 16 de septiembre de 2018 y en la plataforma del registro único de personas emplazadas el 24 de septiembre de 2018.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el art. 440 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora MARIELA PALACIO AGUADO, en la forma ordenada en el Mandamiento de Pago.

2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.

3.- REQUERIR a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, fijar la suma de **\$402.000**, como Agencias en Derecho.

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00191-00 (32)
Sqm*

JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **184** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Ca
Secretaria